



ORDENANZA PARA EL REPARTIMIENTO, Y COBRANZA DEL Impuesto de la Contribucion, dos por ciento de ella, y Utensilios de Camas, Leña, Azeyte, y Paja, que S.M. manda hazer en este año de 1733. en todos los Pueblos del Reyno de Aragon.

EL Rey (que Dios guarde) por su Real Orden, expedida por el Excelentissimo Señor Don Joseph Patiño, Presidente, y Secretario del Despacho Universal de Hazienda, Marina, y Indias, y Superintendente General de Rentas Reales, en 25. de Noviembre del año proximo pasado de 1732. ha resuelto, que en este presente año de 1733. se repartan en este Reyno (arreglado al vezindario mas justificado, y por consiguiente mas ventajoso à los Pueblos) quinientos mil Escudos de Vellon, por equivalente de las Rentas Provinciales, Alcabalas, Cientos, Millones, Servicio Ordinario, y Extraordinario, y demás que estan establecidos en Castilla. En cuya inteligencia he tenido por bien, que se regule por los mismos Vezindarios, que se avia practicado hasta el año de 1731. (à lo a escepcion de aquellos Pueblos que lo tienen establecido por especial Real Orden de S.M.) para evitar por este medio los recursos introducidos por diferentes Pueblos, con motivo de averseles repartido en el año proximo pasado de 1732. por los Vezindarios hechos para el consumo de la Sal.

Y subsistiendo la orden de S.M. de 6. de Febrero del año de 1719. para que se aumenten à la Contribucion diez mil Escudos de Vellon, que importa el dos por ciento de ella, que se considerò para en parte del gasto, que ocasiona la providencia dada para el beneficio universal del establecimiento de los Recaudadores en las Cabezas de los Partidos, y evitar el que todos los Pueblos de este Reyno conduzcan hasta esta Ciudad los Caudales de Debitos Reales, se aumentan à la Contribucion los expressados diez mil Escudos de Vellon.

Assimismo està resuelto por S. M. se repartan en todos los Pueblos de este Reyno, con las mismas reglas que la Contribucion, quatrocientos ochenta y tres mil doscientos treinta y dos Reales, y treinta y dos maravedis Vellon, que importa el Utensilio de Camas, Leña, ò Carbon, Azeyte, y Paja, que se han de suministrar à todas las Tropas que subsisten en este Reyno, para que siendo universal este Repartimiento, sea menos gravoso este preciso gasto, y entrando el producto en la Tesoreria General de él, se satisfaga por ella en la forma que S.M. ha arreglado, lo que por los referidos Utensilios, de Camas, Leña, ò Carbon, Azeyte, y Paja, han de aver las Tropas; y en la citada suma de los quatrocientos ochenta y tres mil doscientos treinta y dos Reales, y treinta y dos maravedis de Vellon, van comprehendidos el uno por ciento de la Recaudacion de esta cantidad, y el gasto que ocasiona la cuenta, y razon de esta dependencia, conforme à las ordenes de S.M. expedidas por el Excelentissimo Señor Don Joseph Patiño en 28. de Octubre de 1727. y 20. de Diciembre de 1728.

Para evitar la confusion que pudieran causar en el repartimiento de las citadas cantidades los quebrados de maravedis, se ha tenido por conveniente aumentar en el repartimiento de los Utensilios cinco mil noventa y seis Reales, diez y seis maravedis de Vellon, y baxar igual cantidad de la Contribucion, y dos por

ciento, cuya prevención se haze para más clara inteligencia de todos.

Las tres Partidas referidas componen la suma de quiniētos cinquenta y ocho mil, trescientos veinte y tres Escudos, dos Reales y treinta y dos maravedis de Vellon; y para que á todos los Pueblos de este Reyno sea notorio la regla que se ha de practicar en la cobranza de estos Impuestos, se previene lo siguiente.

La Real voluntad de S.M. es, que lo que á cada Pueblo se le ha repartido segun prorrateo general del fondo que se impone, y vâ señalado en Relaciones separadas, con los nombres de los Pueblos de cada Partido, se execute por las Justicias, y Regidores actuales de cada uno justificadamente à proporcion de las Rentas, Caudales, Haziendas, Tratos, Comercios, y Grangerias de los Vecinos, como tambien sobre aquellos fondos de Tierras, que de Forasteros estuviesen situadas en el Termino, ò Territorio de cada Pueblo, formandose en cada uno Catastro individual de todas las Haziendas, Tratos, Comercios, y Grangerias de los Vecinos, y cargandole à cada uno lo que justificadamente le correspondiere, y que dicho Catastro lo hagan patente à todos los que lo quisieren ver, para reconocer la partida que à cada uno se le carga, segun se previno en la Ordenáza de 14. de Febrero de 1724. q̄ inviolablemente se ha de observar.

Pero si las Justicias, y Regidores, faltando á su primera obligacion, y al especial encargo que S.M. se ha dignado fiar à su cuidado, no observaren en este Repartimiento la justicia distributiva que deven; es su Real animo, que los que se hallaren agraviados, recurran al Assessor de esta Superintendencia, para que tomando las certificaciones, y noticias q̄ fueren menester de qualesquiera Pueblos, se den las mas precisas providencias, para que se haga con la equidad que se requiere este Repartimiento, en el qual se deven considerar cada dos Viudas, y Pupilos por un vezino, à excepcion de aquellas, y aquellos que tengan gruesos de bienes, y rentas, tratos, y comercios, industrias, y ganados, à los quales les deverán repartir à la proporcion que à los demás Vecinos, y à los Jornaleros que tienen hazienda, ò tratos, à la proporcion de uno, y otro; pero à los que no la tienen, ni trato alguno, no se les deverà repartir, como ni à los Pobres de solemnidad, por ser unos, y otros de igual suerte.

Respecto de que han de pagar los Pueblos la cantidad que queda mencionada por razon de Utensilios de Camas, Leña, Azeyte, y Paja; es la voluntad de S.M. queden essentos de dár à las Tropas cosa alguna à titulo de Utensilios, Ropas, Cubierto, Luz, Leña, Paja, y Muebles, ni con otro motivo alguno. Y si algun Oficial, ò Soldado pidiere, ò tomare alguna cosa, previene S.M. serà castigado rigurosamente, y serà de cuenta de la Real Hazienda proveer à las Tropas todos los generos enunciados para su Alojamiento, sin que los Pueblos concurren con cosa alguna.

Si llegare el caso, q̄ por precision del Real Servicio convenga alojarse algun Cuerpo de Tropas de Infanteria, Cavalleria, y Dragones en Quarteles, ò que por falta de ellos sea necessario distribuir los Soldados en las Casas de los Vecinos, se pagará de cuenta de S. M. por esta Thesoreria el importe de las Camas, Leña, Azeyte, y Paja, que se mandaren suministrar, à los ptecios en que se conviniere con los Assentistas, à cuyo perjuizio ha de ser el exceso de lo que importare

Mas de lo que tienen convenido en sus Asientos, en caso que no tengan pronta providencia de su cuenta, de cuyos generos subministrados deverán dar Recibo los Sargentos Mayores, ò Ayudantes de los Cuerpos, para en su virtud bonificar su importe à los Pueblos, como vâ arreglado; siendo del cargo de los Subdelegados de esta Superintendencia vigilar, que los expressados Recibos los den los Sargentos Mayores, Ayudantes, ò Comandantes de Quarteles mensualmente, para que sin que medie dilacion, se pueda dar à los Pueblos satisfaccion, ò abono de su importe en cuenta de todo este Repartimiento.

Y por quanto ha resuelto S.M. quitar el Utensilio que gozavan los Oficiales de los Estados Mayores de Plazas, los agregados à ellas, y los de los Regimientos, y siendo justo que respecto de que han de pagar de su dinero el importe del alquiler de las Casas, de las Camas, y demàs cosas que necesitan, se observe en los precios la moderacion que conviene, para que se logre la reciproca satisfaccion de los Vecinos, y los Oficiales; se previene, que en el caso de que ocurra algun embarazo, ò dificultad sobre este punto, ocurran à los Subdelegados, ò Substitutos de esta Superintendencia, para q̄ soliciten el medio mas proporcionado para evitar los excessos, y quejas, à cuyo fin se les darà las ordenes cõvenientes

La Contribucion se funda unicamente en compensacion de Alcabalas, y demàs derechos Reales que se exigen en Castilla, y no se han impuesto en Aragon, el dos por ciento sigue la misma naturaleza: Y el importe de los Utensilios, Camas, Leña, Azeyte, y Paja, manda S.M. que se imponga baxo las mismas reglas; y si como à semejante Impuesto no cõcurriessse la Nobleza, y demàs exemptos, seria carga pesada al Estado General, es tambien su Real intencion ayuden à estos fines ambas classes à proporcion de sus averes, y sin perjuizio de las Exempciones, y Privilegios de Nobleza, y Exemptos, sin que se entienda quedar por esto vulnerada, ni que pueda servir de consequencia para conservarles sus prerrogativas, no dudando de su zelo, y amor al Real Servicio, concurren mas puntuales al respecto de sus rentas, y caudales, dando exemplo à los demàs, para que se haga la cobranza tan puntualmente como S.M. necessita, y manda, previniendo, que el reparto que se hiziesse à los Nobles ha de ser separado, sin mezclarse con el Estado General, porque siempre conste de su distincion; en la inteligencia de que à los Exemptos se les guardaràn los Privilegios que S. M. les tiene concedidos, eximiendolos del alojamiento efectivo de Tropas en los casos prevenidos por Reales Ordenes, en cuyo Repartimiento se comprehenden los Cavalleros de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcantara, y Montesa, en virtud de Real Orden de S. M. de 13. de Octubre del año passado de 1727. participada por el Excelentissimo Señor Don Joseph Patiño, por la qual se sirve mandar se les reparta, y cobre lo que les corresponde, baxo las reglas que vâ expressadas.

Todo el importe de este Repartimiento se deve pagar en doze mesadas, al respecto de lo que cada Lugar deve pagar al mes; y es la voluntad de S.M. que los Justicias executen puntualmente la cobranza, y que de no hazer la paga de cada mesada quinze dias despues de averse cumplido, se les apremie à los Justicias omiffas con execucion Militar.

Y porque la experiencia ha manifestado, que en esta parte tienen omisión las Justicias, y demás personas à cuyo cargo està la cobranza de la Contribución, y que no se executa con tiempo por contemplaciones, y otros fines particulares de los del Gobierno, y que de esto se ha seguido, y sigue el perjuizio de que las Partidas que van à la cobranza hazen con su demora algunas vezes tanto gasto como el que deven, y que aunque se alojan en casas de los Justicias, y Regidores en conformidad de las citadas Reales Ordenes, despues reparten estos dichos gastos entre sus Vecinos sin distincion alguna, cargando lo mismo à los que han pagado con puntualidad, que à los morosos contra toda razon, siguiendose de esta desorden à los Pueblos los daños que se dexan considerar, y que se evitáran si los del Gobierno cumplieran exactamente con su obligacion. Y deseando remediar tan pernicioso abuso, se previene à dichas Justicias, que de aqui en adelante el gasto que hizieren las partidas de apremio, le han de pagar ellas mismas, y sus Regidores, sin poderlo repartir entre sus Vecinos, ni estos admitirlos en las cuentas que dieren, pena de que los que lo hizieren, ò contravinieren en esta disposicion, seràn severamente castigados, para que de esta forma procuren las Justicias cumplir con lo que es de su obligacion.

Todo lo qual se ha de practicar exacta, y fielmente, encargando à los Subdelegados de esta Superintendencia General, y à los Recaudadores, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno de Aragon, y à los demás à quien esta Ordenanza perteneciere cumplan enteraméte lo que en ella se expresa, por convenir así al Real Servicio de S. M. deviendo se publicar con las formalidades acostumbradas, y inmediatamente en las Cabezas de los Partidos, y successivamente en todos los Pueblos de ellos, para que sea notorio, y ninguno pueda alegar ignorancia. Zaragoza 1. de Enero de 1733.

REPARTIMIENTO DE LOS 5580323. ESCVDOS, 2. REALES, Y 323. Maravedis de Vellon en los Partidos siguientes.

Pueblos)	(Vecinos.	Contribucion al mes.	2. por ciento al mes.	Vtenfilios al mes.	Total de Còtribu- cion, 2. por 100. y Vtèfilios al año.
Zaragoza . . .	7934	71639 .. 12	1400 . . . 04	7000 . . 20	960480 24
Calatayud . . .	3815	34447 .. 07	0673 . . . 08	3366 .. 06	461839 14
Borja	1759	15882 .. 25	0310 . . . 14	1552 .. 02	212942 16
Albarracin . . .	1171	10573 .. 15	0206 . . . 22	1033 .. 08	141759 30
Tarazona . . .	1468	13255 .. 06	0259 . . . 02	1295 .. 10	177714 12
Cinco Villas . .	2176	19648	0384	1920	263424
Teruel	4198	37905 .. 16	0740 . . . 28	3704 .. 04	508204 32
Daroca	4515	40767 .. 27	0796 . . . 26	3983 .. 28	546580 20
Alcañiz	7211	65111 .. 03	1272 . . . 18	6362 .. 22	872955 06
Jaca	1910	17246 .. 06	0337 . . . 02	1685 .. 10	231222 12
Benabarre . . .	2572	23223 .. 22	0453 . . . 30	2269 .. 14	311363 10
Huelca	3028	27341 .. 02	0534 . . . 12	2671 .. 26	366566 04
Barbastro . . .	4363	39395 .. 11	0769 . . . 32	3849 .. 24	528179 22
Total	46120	416436 .. 16	8138 . . . 28	40694 . 04	5583232 . . . 32